



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
GUSTAVO LLERENA CRUZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Llerena Cruz contra la resolución de fojas 60, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no sea coherente con aquello que se cuestione, o cuando el demandante se limite a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. Debe tenerse en cuenta que el demandante pretende que se anule el Auto de Vista 28-2014-1SLP (f. 15), de fecha 27 de enero de 2014, recaído en el Expediente 5543-2011, que, confirmando el apelado, aprobó la pericia que establece como monto de los intereses legales la cantidad de S/. 37,668.86, y que, en consecuencia, se disponga dicho pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Civil, es decir, teniendo en cuenta el interés señalado por el BCR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
GUSTAVO LLERENA CRUZ

4. Sin embargo, de la revisión del Expediente 5543-2011 en la página web del Poder Judicial, no se advierte la vulneración de derecho constitucional alguno, puesto que en la Sentencia 09-2012 solo se ordenó que el pago de los intereses legales debe establecerse en ejecución de sentencia y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, se evidencia que el demandante únicamente solicitó la aplicación del artículo 1242 del Código Civil. Por consiguiente, su pretensión carece de fundamentación.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL